



**RAD: 080013110002-2022-00442-00**

**PROCESO: SUCESION**

**DEMANDANTE: ORLANDO MARIO MEJIA MOVILLA Y OTROS**

**DEMANDADOS: LUIS ALFONSO, YESEIMY Y ALVARO JOSE MEJIA DIAZGRANADOS**

**CAUSANTE: TULIA JOSEFA MOVILLA DE MEJIA**

**INFORME SECRETARIAL:** Señora Juez, a su despacho el presente proceso, informando que no fue subsanado en el término concedido en auto anterior. Sírvase proveer

Barranquilla, 16 de diciembre de 2022

**ADRIANA MORENO LÓPEZ**

Secretaria

**JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL DE BARRANQUILLA, dieciséis (16) de diciembre de dos mil veintidos (2022)**

Visto el informe secretarial que antecede, y revisado el expediente, se observa que la demanda fue inadmitida y la parte demandante no subsano en el término concedido.

Por lo cual, el juzgado

#### **R E S U E L V E**

**PRIMERO:** Rechazar la presente demanda de SUCESIÓN presentada por la doctora INGRID PAOLA PEÑA GARCIA en calidad de apoderada judicial del señor ORLANDO MARIO MEJIA MOVILLA, por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

**SEGUNDO:** Ordenar por secretaria, dar de baja la presente demanda en las plataformas habilitadas para el trámite respectivo, dejando la anotación en los libros radicadores del despacho y constancia de retiro de la demanda

#### **NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

**PATRICIA ROSA MERCADO LOZANO**

Juez(a)

Juzgado De Circuito - Familia 002 Barranquilla

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**6d6dac3a75f866cfc7574e4a206285ad15778dd9a2e66269354cee7b8637850c**

Documento firmado electrónicamente en 18-12-2022



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico  
Juzgado Segundo de Familia de Barranquilla

SICGMA

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/FirmaElectronica/frmValidarFirmaElectronica.aspx>**



**RAD: 080013110002-2022-00434-00**

**PROCESO: SUCESION**

**DEMANDANTE: ANA ESTELA BUTRON ARIAS**

**CAUSANTE: ROBINSON BUTRON MUÑOZ**

**INFORME SECRETARIAL:** Señora Juez, a su despacho el presente proceso, informando que no fue subsanado en el término concedido en auto anterior. Sírvase proveer

Barranquilla, 16 de diciembre de 2022

**ADRIANA MORENO LÓPEZ**

Secretaria

**JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL DE BARRANQUILLA, dieciséis (16) de diciembre de dos mil veintidos (2022)**

Visto el informe secretarial que antecede, y revisado el expediente, se observa que la demanda fue inadmitida y la parte demandante no subsano en el término concedido.

Por lo cual, el juzgado

#### **RESUELVE**

**PRIMERO:** Rechazar la presente demanda de SUCESIÓN presentada por la doctora MERY SILVIA OLIVERA G., en calidad de apoderada judicial de la señora ANA ESTELA BUTRON ARIAS, por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

**SEGUNDO:** Ordenar por secretaria, dar de baja la presente demanda en las plataformas habilitadas para el trámite respectivo, dejando la anotación en los libros radicadores del despacho y constancia de retiro de la demanda

#### **NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

**PATRICIA ROSA MERCADO LOZANO**

Juez(a)

Juzgado De Circuito - Familia 002 Barranquilla

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**a282f75abdb8b6398be5e21ee48400905d2564c3f724ad24f2f85a79f3921081**

Documento firmado electrónicamente en 18-12-2022



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico  
Juzgado Segundo de Familia de Barranquilla

SICGMA

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/FirmaElectronica/frmValidarFirmaElectronica.aspx>**

**RADICADO: 080013110002-2020-00033-00**  
**PROCESO: IMPUGNACION DE PATERNIDAD**  
**DEMANDANTE: KAREN HENRIQUEZ MARTINEZ**  
**DEMANDADO: PAULA ANDREA PALMA PEREIRA**

**INFORME SECRETARIAL:** Señora Juez, a su Despacho el proceso de la referencia informándole que, agotado el traslado del resultado de prueba de ADN, se encuentra pendiente fijar fecha para audiencia. Sírvase proveer.

Barranquilla, 16 de diciembre de 2022

**ADRIANA MORENO LOPEZ**

Secretaria

**JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL DE BARRANQUILLA, dieciséis (16) de diciembre dos mil veintidós (2022).**

Visto el informe secretarial que antecede, revisado el expediente, se observa que, agotado el traslado del resultado de la prueba genética de ADN, la cual no fue objetada, el despacho fijara fecha para la realización de audiencia, a fin de resolver las pruebas y excepciones propuestas por las partes.

Por otro lado, esta agencia judicial oficiará al Juzgado Tercero Laboral Oral del Circuito de Barranquilla, para que remitan el link de demanda radicada bajo el No. 2005-00020 proceso ordinario promovido por JHONY PALMA VERGARA contra DISTRITO ESPECIAL INDUSTRIAL Y PORTUARIO DE BARRANQUILLA y EDT EN LIQUIDACION, con el objeto de evacuar las pruebas presentadas por las partes en la audiencia programada para el 6 de marzo de 2023.

Ahora bien, por ser procedente, el juzgado,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** De conformidad con el artículo 372 y 373 del C.G.P., se realizará audiencia de dentro del presente tramite señálese el día **10 de febrero de 2023 a las 09:00 a.m.**

**SEGUNDO:** Cítese a las partes para que concurren personalmente a rendir interrogatorio y demás asuntos relacionados con la audiencia, previniéndoles sobre las consecuencias de su inasistencia, como lo dispone el numeral 4° de la norma citada.

**TERCERO:** La audiencia se realizará de manera virtual, teniendo en cuenta lo dispuesto en los acuerdos No. CSJATA20-80 de fecha 12 de junio de 2020 y PSCJA20.11581 de fecha 27 de junio de 2020, expedidos por el Consejo Seccional de la Judicatura- Atlántico.

**CUARTO:** Se previene a las partes y a sus apoderados judiciales sobre el deber de asistir a la diligencia, so pena de las sanciones probatorias y pecuniarias establecidas en la ley.

**QUINTO:** Ténganse como pruebas documentales las aportadas con la demanda:

- Registro Civil de Nacimiento de PAULA ANDREA PALMA PEREIRA

- Registro Civil de defunción de YONNY ENRIQUE PALMA VERGARA
- Registro Civil de defunción de ELISEO JAVIER PALMA VERGARA
- Registro Civil de Nacimiento de los menores JORGE ENRIQUE y YONNY ALI PALMA HENRIQUEZ

**SEXTO:** Se ordena oír en declaración jurada como testigos por la parte demandante a los señores:

- MANUEL GREGORIO PALMA VERGARA
- MARIA MERCEDES PALMA VERGARA

**SEPTIMO:** Ténganse como pruebas documentales, las aportadas con la contestación de la demanda.

- Registro Civil de Nacimiento de PAULA ANDREA PALMA PEREIRA
- Registro Civil de defunción de YONNY ENRIQUE PALMA VERGARA
- Afiliación a salud de la demandada PAULA ANDREA PALMA PEREIRA
- Capturas de Facebook con nombre PAULA ANDREA PALMA PEREIRA

**OCTAVO:** Se ordena oír en declaración jurada como testigos por la parte demandada a los señores:

- ROSARIO ASTRID URUETA POLANCO
- MARIA DEL VALLE LOPEZ

**NOVENO:** Por la Secretaría del despacho se citará a la audiencia antes indicada, a través de la plataforma establecida para tal fin y se le expondrán todas las indicaciones para su acceso.

La citación a la audiencia será a través de la plataforma virtual, se enviará a las direcciones de correo electrónico, que hasta este momento procesal se hallan en el expediente y/o inscritas en el Sistema de Información -SIRNA; sin embargo, las partes y apoderados judiciales pueden confirmar sus direcciones de correo electrónico, a más tardar en dos días hábiles anteriores a la audiencia, a través del correo electrónico institucional del Juzgado.

**DECIMO:** Oficiar al Juzgado Tercero Laboral Oral del Circuito de Barranquilla, para que remitan a este despacho el link de demanda radicada bajo el No. 2005-00020 proceso ordinario promovido por JHONY PALMA VERGARA contra DISTRITO ESPECIAL INDUSTRIAL Y PORTUARIO DE BARRANQUILLA y EDT EN LIQUIDACION, con el objeto de evacuar las pruebas presentadas por las partes en la audiencia programada para el 10 de febrero de 2023. Librese el oficio respectivo.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**PATRICIA ROSA MERCADO  
LOZANO**

Juez(a)

Juzgado De Circuito - Familia  
002 Barranquilla

Este documento fue generado  
con firma electrónica y cuenta  
con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la  
Ley 527/99 y el decreto  
reglamentario 2364/12

Código de verificación:  
**15a48fee9007df70d0d16a62dd8**  
**f729f0996f10f34429d17cfb2d2e**  
**320bf7d9e**

Documento firmado  
electrónicamente en 18-12-2022

**Valide éste documento  
electrónico en la siguiente**

**URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/FirmaElectronica/frmValidarFirmaElectronica.aspx>**



**RAD: 080013110002-2022-00359-00**

**PROCESO: DIVORCO DE MATRIMONI CIVIL POR MUTUO ACUERDO**

**SOLICITANTE: OSCAR OCTAVIO OÑATE MENDOZA**

**SOLICITANTE: MERLIS TATIANA DOMINGUEZ CABRERA**

**Informe secretarial:** Señora Juez, paso a su despacho la presente demanda, luego de cumplir todas las etapas procesales, se encuentra pendiente dictar sentencia. Sírvase proveer.

Barranquilla, 16 de diciembre de 2022

**ADRIANA MORENO LÒPEZ**

Secretaria

**JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL DE BARRANQUILLA, dieciséis (16) de diciembre de dos mil veintidos (2022)**

#### **ASUNTO**

Se ha solicitado por intermedio de apoderada judicial, Doctora DAYANA SOFIA PARDO FREILE, se decrete el DIVORCO DE MATRIMONI CIVIL por Mutuo Acuerdo, celebrado entre OSCAR OCTAVIO OÑATE MENDOZA y MERLIS TATIANA DOMINGUEZ CABRERA, por la causal 9ª del Art. 6º de la Ley 25 de 1992 (en Mutuo Acuerdo).

#### **SUPUESTOS FACTICOS**

Los hechos en que fundamentan la demanda se refieren a que fue celebrado Matrimonio Civil entre los cónyuges OSCAR OCTAVIO OÑATE MENDOZA y MERLIS TATIANA DOMINGUEZ CABRERA, en la Notaría 12 del Círculo de Barranquilla, el día 7 de octubre de 2017, e Inscrito en la misma Notaria el mismo día y año, bajo el indicativo serial No. 06998871. De esa unión no se procrearon hijos.

Solicitan los cónyuges por medio de apoderado judicial, se declare el Divorcio de Matrimonio Civil; cada uno llevará su vida en viviendas separadas y no habrá obligación alimentaria entre los señores OSCAR OCTAVIO OÑATE MENDOZA Y MERLIS TATIANA DOMINGUEZ CABRERA, habida cuenta que, cada uno se proporcionará así mismo los medios suficientes para su supervivencia.

#### **ACTUACIÓN PROCESAL**

Admitida la demanda en fecha 1 de diciembre de 2022.

Tratándose de un proceso de Jurisdicción Voluntaria, al no existir causal de nulidad que invalide lo actuado, ni de impedimento por parte del Juez del conocimiento, se procede a definir de fondo el asunto y de conformidad al artículo 388 del Código General del Proceso, se dictará sentencia de plano.

De igual manera teniendo en cuenta el artículo 278 del C.G.P., establece que “*Las providencias del juez pueden ser autos o sentencias.*”



*Son sentencias las que deciden sobre las pretensiones de la demanda, las excepciones de mérito, cualquiera que fuere la instancia en que se pronuncien, las que deciden el incidente de liquidación de perjuicios, y las que resuelven los recursos de casación y revisión. Son autos todas las demás providencias”.*

**En cualquier estado del proceso, el juez deberá dictar sentencia anticipada, total o parcial, en los siguientes eventos:**

1. *Cuando las partes o sus apoderados de común acuerdo lo soliciten, sea por iniciativa propia o por sugerencia del juez.*
2. **Cuando no hubiere pruebas por practicar.**
3. *Cuando se encuentre probada la cosa juzgada, la transacción, la caducidad, la prescripción extintiva y la carencia de legitimación en la causa.”. (Negrita nuestra).*

En punto de lo anterior, ha sostenido la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia en Radicación n° 11001-02-03-000-2016-03591-00. M.P. Luis Alfonso Rico Puertas, lo siguiente: *“Por supuesto que la esencia del carácter anticipado de una resolución definitiva supone la pretermisión de fases procesales previas que de ordinario deberían cumplirse; no obstante, dicha situación está justificada en la realización de los principios de celeridad y economía que informan el fallo por adelantado en las excepcionales hipótesis que el legislador habilita dicha forma de definición de la Litis.*

*Así mismo, cabe destacar que, aunque la esquemática preponderantemente oral del nuevo ordenamiento procesal civil, supone por regla general una sentencia dictada de viva voz, es evidente que tal pauta admite numerosas excepciones, de la que es buen ejemplo la presente, donde la causal para proveer de fondo por anticipado se configuró cuando la serie no ha superado su fase escritural y la convocatoria a audiencia resulta inane.”*

En concordancia, la Corte Suprema de Justicia en Sentencia SC18205-2017, Radicación No. 11001-02-03-000-2017-01205-00, del 03 de noviembre de 2017, Magistrado Ponente AROLDO WILSON QUIROZ MONSALVO, manifestó:

*“2. Tal codificación, en su artículo 278, prescribió que «[e]n cualquier estado del proceso, el juez deberá dictar sentencia anticipada, total o parcial... [c]uando no hubiere pruebas por practicar».*

*Significa que los juzgadores tienen la obligación, en el momento en que adviertan que no habrá debate probatorio, de proferir sentencia definitiva sin más trámites, los cuales, por cierto, se tornan innecesarios, al existir claridad fáctica sobre los supuestos aplicables al caso.*

*Esta es la filosofía que inspiró las recientes transformaciones de las codificaciones procesales, en las que se prevé que los procesos deben agotarse en dos (2) fases, sin perjuicio de que, en la primera denominada de preparación, se emita una resolución anticipada, cuando se haga innecesario avanzar hacia la segunda<sup>1</sup>.*

*Por consiguiente, el respeto a las formas propias de cada juicio se ve aminorado en virtud de los principios de celeridad y economía procesal, que reclaman decisiones prontas, adelantadas con el menor número de actuaciones posibles y sin dilaciones injustificadas. Total, que las formalidades están al servicio del derecho sustancial, así como de la tempestividad de las resoluciones judiciales, por lo que cuando se advierta su inutilidad*

<sup>1</sup> Cfr. Michelle Taruffo, *El proceso civil de "civil law": Aspectos fundamentales*. En Revista *Ius et Praxis*, 12 (1): 69 - 94, 2006.



*deberán soslayarse, como cuando en la foliatura se tiene todo el material suasorio requerido para tomar una decisión inmediata.*

*Lo contrario equivaldría a una «irrazonable prolongación [del proceso, que hace] inoperante la tutela de los derechos e intereses comprometidos en él»<sup>2</sup>. Insístase, la administración de justicia «debe ser pronta, cumplida y eficaz en la solución de fondo de los asuntos que se sometan a su conocimiento» (artículo 4 de la ley 270 de 1996), para lo cual se exige que sea «eficiente» y que «[l]os funcionarios y empleados judiciales [sean] diligentes en la sustanciación de los asuntos a su cargo, sin perjuicio de la calidad de los fallos que deban proferir conforme a la competencia que les fije la ley» (artículo 7 ibidem).*

*En consecuencia, el proferimiento de una sentencia anticipada, que se hace por escrito, supone que algunas etapas del proceso no se agoten, como una forma de dar prevalencia a la celeridad y economía procesal, lo que es armónico con una administración de justicia eficiente, diligente y comprometida con el derecho sustancial.”*

### CASO EN CONCRETO

La causal postulada como fundamento de la presente demanda de divorcio de matrimonio civil, por mutuo acuerdo, impetrado es la contenida en el Art. 154 del C. Civil, modificado por el num.9º del Art. 6º de la Ley 25 de 1.992 que a su texto dice:

*"Son causales de divorcio:*

*1º. (.....)*

*9º. El consentimiento de ambos cónyuges manifestado ante juez competente y reconocido por éste mediante sentencia". "*

Esta causal, por ser de carácter objetivo, no hay lugar a juicio de responsabilidad, ni a señalamiento de cónyuge culpable, por lo que al juzgador no le interesan los hechos que originaron el rompimiento de la vida matrimonial, sino, la expresión libre, expresa y sin apremios de éstos, de querer ponerle fin a la vida en pareja. Instaurándose esta causal invocada por los cónyuges como divorcio- remedio, en aras de darle una solución sana, a la ruptura del matrimonio.

Expresión del consentimiento recíproco, el cual quedó plasmado en el poder que otorgaron al profesional del derecho que los representa en esta actuación, libre de incitación en lo que los cónyuges acordaron, frente a lo obligado entre ellos, que cada uno proveerá su propia subsistencia y su residencia separada, por lo que es de recibo acceder a las pretensiones del divorcio por la causal 9ª de la Ley 25 de 1992.

Los hechos en que se fundamentan la demanda se refieren a que los señores OSCAR OCTAVIO OÑATE MENDOZA y KELLY PATRICIA AYALA MENDOZA, contrajeron matrimonio católico civil en la Notaría 12 del Círculo de Barranquilla, el día 7 de octubre de 2017, e en la misma Notaría el mismo día y año, bajo el indicativo serial No. 06998871.

Manifiestan los solicitantes, que durante la vigencia de su unión matrimonial no se procrearon hijos.

---

<sup>2</sup> Lino Enrique Palacio, *Manual de Derecho Procesal Civil*, LexisNexis, Abeledo-Perrot, Buenos Aires, 2003, p. 72.



Ahora bien, por mutuo consentimiento los señores OSCAR OCTAVIO OÑATE MENDOZA y MERLIS TATIANA DOMINGUEZ CABRERA, gozando de plena capacidad para tales fines, manifiestan por medio de su apoderado, su voluntad divorciarse por mutuo acuerdo haciendo uso de la facultad conferida por la causal 9ª del Art. 6, de la ley 25 de 1992.

Con relación a las obligaciones alimentarias entre los cónyuges, no habrá obligaciones alimentarias y cada cónyuge asumirá su propio sustento y la residencia de éstos será separada a partir de la ejecutoria de esta providencia.

Al efectuar una valoración de los hechos y de la causal alegada, las pruebas y los documentos acompañados a la demanda por los actores, la cual por ser de carácter objetivo, no permite establecer un juicio de responsabilidad alguno, como tampoco el señalamiento del conyugue culpable, por lo que para el juzgador, no es relevante para las resultas procesales, los hechos que originaron el rompimiento matrimonial, centrado únicamente su atención en la expresión libre de querer ponerle fin a la vida en pareja. Y se tienen como pruebas los documentos acompañados a la demanda. El requisito fundamental descrito en precedencia, se encuentra acreditado en la actuación, con el poder otorgado al profesional del derecho que los representa, en cuya redacción se manifiesta su voluntad que sea decretada la disolución de la sociedad conyugal mediante sentencia judicial.

Así las cosas y estando lo suficientemente claros los hechos y pretensiones incoadas por los cónyuges, encontrándose debidamente demostrado los presupuestos procesales a saber: Demanda en forma, competencia de esta funcionaria para conocer y fallar el asunto sometido a Litis; el interés jurídico y la legitimación en la causa, la libre y espontánea voluntad de los cónyuges manifestado por escrito, libre de vicio de consentimiento para solicitar el divorcio por la causal 9ª del Art. 6, de la ley 25 de 1992, es por ello, que al concurrir en el presente asunto, los presupuestos procesales y las pruebas arrimadas al expediente, como son registro civil de matrimonio, y el acuerdo presentado, el despacho accede a lo solicitado, es decir a decretar el divorcio de mutuo acuerdo del matrimonio civil de los contrayentes, aceptándose el acuerdo suscrito entre los cónyuges OSCAR OCTAVIO OÑATE MENDOZA y MERLIS TATIANA DOMINGUEZ CABRERA.

Por lo expuesto anteriormente, **EL JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL DE BARRANQUILLA**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de Constitución y de la Ley,

#### **R E S U E L V E:**

**PRIMERO:** Decretar el DIVORCO DE MATRIMONIO CIVIL por Mutuo Acuerdo celebrado entre OSCAR OCTAVIO OÑATE MENDOZA y MERLIS TATIANA DOMINGUEZ CABRERA, en la Notaría 12 del Círculo de Barranquilla, el día 7 de octubre de 2017, e Inscrito en la misma Notaria el mismo día y año, bajo el indicativo serial No. 06998871.

**SEGUNDO:** Declarar disuelta la sociedad conyugal formada por los desposados OSCAR OCTAVIO OÑATE MENDOZA y MERLIS TATIANA DOMINGUEZ CABRERA, Para su liquidación procédase de conformidad con trámite notarial o por proceso judicial.

**TERCERO:** Ordenar la residencia separada de los señores OSCAR OCTAVIO OÑATE MENDOZA y MERLIS TATIANA DOMINGUEZ CABRERA a partir de la ejecutoria de esta providencia.



**CUARTO:** Aceptar que cada cónyuge proveerá por su propia subsistencia.

**QUINTO:** Librar oficio una vez ejecutoriada esta providencia en la Notaria Doce del Circuito de Barranquilla bajo el indicativo serial No. 06998871 para que se hagan las inscripciones en los libros que correspondan de conformidad al Decreto 1260/70 y demás normas concordantes

**SEXTO:** Expedir copia de esta sentencia, una vez se encuentre ejecutoriada, y enviarla a la precitada Notaria a través del correo electrónico de este despacho en archivo PDF.

**SEPTIMO:** Archívese el expediente.

### NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

**PATRICIA ROSA MERCADO LOZANO**

Juez(a)

Juzgado De Circuito - Familia 002 Barranquilla

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**2721d2ad449d8155c8c96d782de75a6695119c52ab5a0f3633ea96da9f5944a3**

Documento firmado electrónicamente en 18-12-2022

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/FirmaElectronica/frmValidarFirmaElectronica.aspx>**



**RADICADO: 080013110002-2020-00030-00**

**PROCESO: IMPUGNACION E INVESTIGACION DE PATERNIDAD**

**DEMANDANTE: HEYNIS JOHANA SINNING RODRIGUEZ**

**DEMANDADA: HENRY ANTONIO ESPAÑA PORTACIO Y WALBERTO RAFAEL  
ARRIETA DE LA CRUZ**

**Informe Secretarial:** Señora juez, a su despacho, informándole que la presente demanda se encuentra pendiente para dictar sentencia. Sírvese proveer.

Barranquilla, 16 de diciembre de 2022

**ADRIANA MORENO LOPEZ**

Secretaria

**JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL DE BARRANQUILLA, dieciséis (16) de  
diciembre de dos mil veintidós (2022)**

Visto y constatado el informe secretarial, se procede a definir en primera instancia el presente proceso de IMPUGNACION E INVESTIGACION DE PATERNIDAD, instaurado por la Doctora MARGARITA MARIA MARTINEZ MOVILLA en su calidad de Defensora de familia del ICBF en representación de los intereses de los menores LIAM JESE, NICOLAS MATIAS Y ANDRES FELIPE ESPAÑA SINNING y representados legalmente por su señora madre HEYNIS JOHANA SINNING RODRIGUEZ contra HENRY ANTONIO ESPAÑA PORTACIO Y WALBERTO RAFAEL ARRIETA DE LA CRUZ a fin de establecer la paternidad.

### **HECHOS**

- La demandante señora HEYNIS JOHANA SINNING RODRIGUEZ, manifiesta que inicio relación sentimental en el año 2012 con el señor WALBERTO RAFAEL ARRIETA DE LA CRUZ con quine tenia relaciones sexuales, sin embargo, no aclaro la situación de separación de otra relación con el señor HENRY ANTONIO ESPAÑA PORTACIO, padre de sus dos hijos mayores. En el año 2014 nació el menor LIAM JESE reconocido como hijo del señor HENRY ANTONIO ESPAÑA PORTACIO.
- Manifiesta la señora HEYNIS JOHANA SINNING RODRIGUEZ que continuo relaciones con el señor WALBERTO RAFAEL ARRIETA DE LA CRUZ después que nació el LIAM JESE ESPAÑA SINNING, quedo embarazada nuevamente del niño NICOLAS MATIAS quien nació el 14 de enero de 2016 también re conocido por el señor HENRY ANTONIO ESPAÑA PORTACIO con su consentimiento.
- Indica la señora HEYNIS JOHANA SINNING RODRIGUEZ, que continuó teniendo relaciones sexuales frecuentes con el señor WALBERTO RAFAEL ARRIETA DE LA CRUZ, quedando embarazada de ANDRES FELIPE ESPAÑA SINNING también reconocido por el señor ESPAÑA PORTACIO, con su consentimiento.
- La señora HEYNIS JOHANA SINNING RODRIGUEZ indica que los señores HENRY ANOTNIO ESPAÑA PORTACIO y WALTER RAFAEL ARRIETA DE LA CRUZ conocían esta situación.
- Manifiesta la señora HEYNIS JOHANA SINNING RODRIGUEZ que por un tiempo uso una barrera entre los menores, por el señor HENRY ANTONIO ESPAÑA PORTACIO por que la familia del señor HENRY ANTONIO ESPAÑA PORTACIO querían sacarla del apartamento del señor ESPAÑA PORTACIO, al no contar con

una vivienda para ella y sus hijos, y el señor WALBERTO RAFAEL ARRIETA DE LA CRUZ vivía con sus padres en casa arrendada y no tenía espacio para ella y sus hijos.

- Señala la señora SINNING RODRIGUEZ que por prejuicios sociales ocurrió esta situación, ya que el señor WALBERTO RAFAEL ARRIETA DE LA CRUZ no se opuso a reconocer a sus hijos, incluso correspondía económicamente con ellos.
- Manifiesta que el señor WALBERTO RAFAEL ARRIETA DE LA CRUZ se ha vinculado laboralmente, adquirió vivienda y desea continuar la relación, proteger sus hijos y darles su apellido paterno.
- Indica la señora SINNING RODRIGUEZ siempre ha tenido la custodia de los menores.
- La señora HEYNIS JOHANA SINNING RODRIGUEZ expresa que los menores LIAM JESE, NICOLAS MATIAS Y ANDRES FELIPE ESPAÑA SINNING son hijos del señor WALBERTO RAFAEL ARRIETA DE LA CRUZ.

### **PRETENSIONES**

1. Como consecuencia de lo anterior se declare que el señor HENRY ANTONIO ESPAÑA PORTACIO no es el padre de los menores LIAM JESE, NICOLAS MATIAS Y ANDRES FELIPE ESPAÑA SINNING conforme a los hechos expuestos.
2. Que se declare que el señor WALBERTO RAFAEL ARRIETA DE LA CRUZ es el padre de los niños LIAM JESE, NICOLAS MATIAS Y ANDRES FELIPE ESPAÑA SINNING para todos los efectos civiles.
3. Se ordene por sentencia, oficiar al señor Notario Primero del Círculo de Barranquilla a fin de realizar la anotación en el registro civil de nacimiento del menor LIAM JESE ESPAÑA SINNING, al Notario Séptimo del Círculo de Barranquilla para que realice la anotación en el registro civil del menor NICOLAS MATIAS ESPAÑA SINNING y a la Registraduría Auxiliar Primera de Barranquilla, que de igual manera, realice anotación en el registro civil del menor ANDRES FELIPE ESPAÑA SINNING.
4. Se sirva señalar cuota alimentaria al señor WALBERTO RAFAEL ARRIETA DE LA CRUZ a favor de los menores LIAM JESE, NICOLAS MATIAS Y ANDRES FELIPE ESPAÑA SINNING.

### **ACTUACION PROCESAL**

- La demanda fue admitida por auto adiado el 25 de febrero de 2020, donde se ordenó notificar a los demandados y la realización de la prueba de ADN entre los señores HENRY ANTONIO ESPAÑA PORTACIO y WALBERTO RAFAEL ARRIETA DE LA CRUZ y los menores LIAM JESE, NICOLAS MATIAS Y ANDRES FELIPE ESPAÑA SINNING.
- El señor WALBERTO RAFAEL ARRIETA DE LA CRUZ se notificó personalmente el 12 de marzo de 2020.
- El señor HENRY ANTONIO ESPAÑA PORTACIO se dio por notificado mediante correo electrónico enviado el 5 de noviembre de 2020.

- Mediante auto de fecha 2 de agosto de 2021, se concedió amparo de pobreza a la señora HEYNIS JOHANA SINNING RODRIGUEZ.
- La Defensora de familia se notificó el 4 de marzo de 2020.
- En providencia fechada 4 de marzo de 2022 se fija fecha para la realización de la prueba de ADN citando a los demandados.
- Mediante auto fechado 11 de noviembre de 2022, el despacho corre traslado del resultado de la prueba genética de ADN realizada a los demandados señores HENRY ANTONIO ESPAÑA PORTACIO Y WALBERTO RAFAEL ARRIETA DE LA CRUZ, y los menores LIAM JESE, NICOLAS MATIAS Y ANDRES FELIPE ESPAÑA SINNING.

### **PRESUPUESTOS PROCESALES:**

Los presupuestos procesales de la demanda en forma, son la capacidad para ser parte y comparecer al proceso se hallan colmados. El Juzgado es competente para el conocimiento del asunto; los extremos procesales se encuentran debidamente integrados. No se vislumbra causal de nulidad que invalide lo actuado, como tampoco existe impedimento legal alguno que conlleve a fallo inhibitorio.

### **PROBLEMA JURÍDICO:**

¿Se logró acreditar que el señor HENRY ANTONIO ESPAÑA PORTACIO, **¿NO** es el padre biológico de los menores LIAM JESE, NICOLAS MATIAS y ANDRES FELIPE ESPAÑA SINNING? y que el señor WALBERTO RAFAEL ARRIETA DE LA CRUZ **SI** es el padre biológico de los niños LIAM JESE, ¿NICOLAS MATIAS Y ANDRES FELIPE ESPAÑA SINNING?

### **TESIS:**

De entrada, sostendrá este Despacho, como tesis en respuesta al problema jurídico planteado que, en el presente caso se cumplen los presupuestos legales y fácticos para señalar que el señor HENRY ANTONIO ESPAÑA PORTACIO, **NO** es el padre biológico de los menores LIAM JESE, NICOLAS MATIAS y ANDRES FELIPE ESPAÑA SINNING, y que el señor WALBERTO RAFAEL ARRIETA DE LA CRUZ **SI** es el padre biológico de los niños LIAM JESE, NICOLAS MATIAS Y ANDRES FELIPE ESPAÑA SINNING.

### **PREMISAS NORMATIVAS:**

La filiación es el vínculo que une al hijo con su padre o madre. La filiación puede ser legítima o extramatrimonial. Cuando el nacimiento se produce por fuera del matrimonio se denomina filiación extramatrimonial.

La impugnación es la acción encaminada a controvertir la validez o eficacia de algo que

puede tener trascendencia en el campo de lo jurídico utilizando para ello los cauces previstos en el ordenamiento jurídico. En el caso de la filiación se impugna el acto del reconocimiento de un hijo.

La Corte Constitucional en Sentencia **T- 381 de 2013** ha señalado que *“impugnación de la paternidad corresponde a la oportunidad que tiene una persona para refutar la relación filial que fue reconocida en virtud de la ley. Dicha figura opera: i) para desvirtuar la presunción establecida en el artículo 214 del Código Civil[26]; ii) para impugnar el reconocimiento que se dio a través de una manifestación voluntaria de quien aceptó ser padre; o, iii) cuando se repele la maternidad en el caso de un falso parto o de la suplantación del menor.”*

Así mismo la Sentencia **T -207 de 2017** establece que *“el reconocimiento, es susceptible de impugnación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 248 y 335 del Código Civil.[35] Señala la Doctrina que esta norma reitera lo dicho en los ordinales 1º y 2º del artículo 58 de la Ley 153 de 1887 y lo adiciona en los casos previstos en el artículo 335 del Código Civil, es decir, en relación con el padre que reconoce, deberá probarse que no ha podido ser el padre.[36]”*

De igual manera el ordenamiento jurídico Colombiano establece el derecho de toda persona a saber quiénes son sus progenitores, a través de los procesos de filiación se buscan proteger y hacer efectivos derechos fundamentales de las personas, tales como, la personalidad jurídica (Art. 14 Constitución Política ), derecho a tener una familia y forman parte de ella (Art. 5 ibidem), derecho a tener un estado civil; además cuando se trata de menores los derechos fundamentales de éstos adquieren un carácter prevalente de conformidad con lo establecido en el Art. 44 de la Constitución Política.

En ese marco normativo la Ley 45 de 1936, contempló en el artículo 1º que *“el hijo nacido de mujer soltera o viuda tendría el carácter de extramatrimonial cuando haya sido reconocido o declarado como tal”*. Así mismo autorizó la declaración judicial de la paternidad y, para ello, estableció las causales en las cuales esta se presume, norma que fue reformada por el Art. 6 de la Ley 75 de 1968, con el propósito de facilitar que mediante sentencia pueda establecerse la relación paterno-filial y para el evento que ocupa la atención al despacho es sin lugar a dudas la contenida en el numeral 4 del citado artículo.

A su vez con la expedición de la Ley 721 de 2001, siguiendo los lineamientos jurisprudenciales trazados por la Corte Suprema de Justicia y por la Corte Constitucional y con la finalidad de hacer efectivo el derecho a conocer quiénes son los progenitores de una persona, modificó la Ley 75 de 1968 para regular lo relacionado con la prueba genética de ADN en los procesos de filiación.

#### **PREMISAS FACTICAS – EL CASO CONCRETO:**

En el resultado del examen de prueba genética de ADN practicada y comparada entre los demandados HENRY ANTONIO ESPAÑA PORTACIO Y WALBERTO RAFAEL ARRIETA DE LA CRUZ con los menores LIAM JESE, NICOLAS MATIAS Y ANDRES FELIPE ESPAÑA SINNING cuya paternidad se impugna e investiga, concluyendo que el señor HENRY ANTONIO ESPAÑA PORTACIO **NO** es el padre biológico de los menores LIAM JESE, NICOLAS MATIAS Y ANDRES FELIPE ESPAÑA SINNING. y se confirma según resultado de la misma que el señor WALTER RAFAEL ARRIETA DE LA CRUZ **SI** es el padre biológico de los menores LIAM JESE, NICOLAS MATIAS Y ANDRES FELIPE ESPAÑA SINNING.

Respecto de la prueba de ADN, la Corte Suprema de Justicia en Casación del 15 de noviembre de 2001, delineó el alcance probatorio de los resultados positivos de la prueba técnico- científica en los procesos de esta índole, justamente ante la precisión que ofrece la misma para dar certeza a la paternidad.

Recientemente, la misma Corporación en sentencia de Casación de fecha 21 de mayo de 2010, dentro del Expediente No. 50001-31-10-002-2002-00495-01, luego de hacer un análisis detallado de la jurisprudencia que se ha venido desarrollando por esa colegiatura en torno a la valoración o peso probatorio de la prueba genética de ADN dentro de los procesos de filiación, investigación o impugnación de la maternidad y de la paternidad sostuvo:

*“Viene de lo dicho que en la actualidad los exámenes de ADN, elaborados conforme a los mandatos legales, son elementos necesarios -y las más de las veces suficientes- para emitir una decisión en los juicios de filiación, pues dan luces sobre el nexo biológico y obligado que existe entre ascendiente y descendiente, con un altísimo grado de probabilidad que, per se, es capaz de llevar al convencimiento que se requiere para fallar.”*

En el presente proceso, el experticio fue realizado por INSTITUTO NACIONAL DE MEDICINA LEGAL Y CIENCIAS FORENSES, entidad que tiene una amplia trayectoria y experiencia en la realización de pruebas de ADN, certificado y acreditado en los términos de la ley 721 de 2001; por lo tanto, podemos concluir que la prueba practicada y en firme en este proceso permitió demostrar que **“1. WALBERTO RAFAEL ARRIETA DE LA CRUZ no se excluye como padre biológico de LIAM JESE. Es 554.608.543.783,82 de veces más probable el hallazgo genético, si WALBERTO RAFAEL ARRIETA DE LA CRUZ es el padre biológico. Probabilidad de Paternidad: 99.999999999%. 2. WALBERTO RAFAEL ARRIETA DE LA CRUZ no se excluye como padre biológico de NICOLAS MATIAS. Es 51.016.059.486,89 de veces más probable el hallazgo genético, si WALBERTO RAFAEL ARRIETA DE LA CRUZ es el padre biológico. Probabilidad de Paternidad: 99.999999999%. 3. WALBERTO RAFAEL ARRIETA DE LA CRUZ no se excluye como padre biológico de ANDRES FELIPE. Es 19.984.673.347.015,566 de veces más probable el hallazgo genético, si WALBERTO RAFAEL ARRIETA DE LA CRUZ es el padre biológico. Probabilidad de Paternidad: 99.999999999%. 4. HENRY ANTONIO ESPAÑA PORTACIO se excluye como padre biológico de LIAM JESE. 5. HENRY ANTONIO ESPAÑA PORTACIO se excluye como padre biológico de NICOLAS MATIAS. 6. HENRY ANTONIO ESPAÑA PORTACIO se excluye como padre biológico de ANDRES FELIPE”**.

Por otra parte, el artículo 8 de la ley 721 de 2001, parágrafo 2 establece que *“En firme el resultado, si la prueba demuestra la paternidad o maternidad el juez procederá a decretarla, en caso contrario se absolverá al demandado o demandada.”*. Tratándose evidentemente el ADN de una prueba científica, la cual indudablemente presta un apoyo fundamental en los casos de paternidad, y que su resultado fue el anotado, al Juzgado no le queda duda que el señor HENRY ANTONIO ESPAÑA PORTACIO **NO** es el padre biológico de los menores LIAM JESE, NICOLAS MATIAS Y ANDRES FELIPE ESPAÑA PORTACIO. Y que el señor WALBERTO RAFAEL ARRIETA DE LA CRUZ **SI** es el padre biológico de los menores LIAM JESE, NICOLAS MATIAS Y ANDRES FELIPE ESPAÑA SINNING y así lo declarará en esta sentencia.

En SC3366-2020 la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia precisó “.. *Teniendo en cuenta que el artículo 248 del Código Civil al establecer un término de caducidad de impugnación del reconocimiento, constituye una norma de orden público, de imperativo cumplimiento y está amparada por la presunción de constitucionalidad. En tal sentido, no puede ser inaplicable por los jueces ni siquiera en aquellos eventos en que, por negligencia o inactividad del interesado en formularla a tiempo, el fenecimiento de la acción se genere existiendo certeza científica de la exclusión de la relación de consanguinidad padre – hijo*”. De igual forma, la Corporación aseguró que no se lesiona el derecho de acceso a la justicia del menor cuando se declara la caducidad de la impugnación ejercida por el presunto padre, puesto que ese presunto hijo siempre contará con la posibilidad de ejercer dicha acción, si a bien lo tiene.

### **CONCLUSIÓN:**

Concluye el Juzgado que, al acreditarse con las pruebas aportadas dentro del presente plenario, que el señor HENRY ANTONIO ESPAÑA PORTACIO no es el padre biológico de los niños LIAM JESE, NICOLAS MATIAS Y ANDRES FELIPE ESPAÑA SINNING. Y que el señor WALBERTO RAFAEL ARRIETA DE LA CRUZ, **Si** es el padre biológico de los menores LIAM JESE, NICOLAS MATIAS Y ANDRES FELIPE ESPAÑA PORTACIO para todos los efectos legales que esto conlleva.

En Mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA**, administrando justicia, en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Constitución y la ley,

### **RESUELVE:**

**PRIMERO:** Declarar que, el señor HENRY ANTONIO ESPAÑA PORTACIO identificado con C.C. no. 72.251.381 **NO** es el padre biológico de los menores LIAM JESE, NICOLAS MATIAS Y ANDRES FELIPE ESPAÑA SINNING

**SEGUNDO:** Declarar que el señor WALBERTO RAFAEL ARRIETA DE LA CRUZ identificado con C.C. No.1.143.135.857 **Si** es el padre biológico de los menores LIAM JESE, NICOLAS MATIAS Y ANDRES FELIPE ESPAÑA SINNING para todos los efectos legales.

**TERCERO:** En firme esta sentencia, líbrese oficio a la Notaria Primera del Círculo de Barranquilla, a fin que proceda a la corrección en el folio de oficio con indicativo serial 56221814 y NUIP 1.046.722.855 con fecha de inscripción 5 de septiembre de 2014, quien en adelante quedará registrado como LIAM JESE ARRIETA SINNING de acuerdo a lo señalado en esta sentencia. Líbrese oficio a la Notaria Séptima del Círculo de Barranquilla, a fin que proceda a la corrección en el folio de oficio con indicativo serial 55951885 y NUIP 1.043.473.455 con fecha de inscripción 15 de enero de 2016, quien en adelante quedará registrado como NICOLAS MATIAS ARRIETA SINNING de acuerdo a lo señalado en esta sentencia. Líbrese oficio a la Registraduría Auxiliar No. 1 la Paz de Barranquilla, a fin que proceda a la corrección en el folio de oficio con indicativo serial 56627454 y NUIP 1.143.271.646 con fecha de inscripción 8 de mayo de 2018, quien en adelante quedará registrado como ANDRES FELIPE ARRIETA SINNING de acuerdo a lo señalado en esta sentencia.

**CUARTO:** Sin condena en costas por no existir oposición.

**SEPTIMO:** Envíese copia de esta sentencia una vez quede ejecutoriada con sus respectivos oficios a la Notaria Primera y Séptima del Círculo de Barranquilla y la Registraduría Auxiliar No.1 la Paz de Barranquilla, a las partes que intervienen en este proceso y sus apoderados, en los correos aportados en la demanda para su conocimiento y trámite.

**OCTAVO:** Notifíquese a la Defensora de Familia del ICBF adscrita a este Despacho.

**NOVENO:** Procédase al archivo del expediente.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**PATRICIA ROSA MERCADO LOZANO**

Juez(a)

Juzgado De Circuito - Familia 002 Barranquilla

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**6c77872f35df4d8fb945372bc946c86e91e0a1216d9614ae2401e013849cf173**

Documento firmado electrónicamente en 17-12-2022

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/FirmaElectronica/frmValidarFirmaElectronica.aspx>**

**RADICACION: 2022-00462**  
**PROCESO: IMPUGNACION DE PATERNIDAD**  
**DEMANDANTE: JASON HAMILTON ROMERO MEDINA**  
**DEMANDADA: MARIELYS VANESSA PINO MERIÑO**

**JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL DE BARRANQUILLA, dieciséis (16)  
de diciembre de dos mil veintidós (2022).**

Visto el informe secretarial que antecede a esta providencia, entra el despacho a revisar la presente demanda de IMPUGNACION DE PATERNIDAD, presentada por el doctor JOSE DAVID BELEÑO MORA, en calidad de apoderado judicial del señor JASON HAMILTON ROMERO MEDINA contra la señora MARIELYS VANESSA PINO MERIÑO.

Observa el despacho que, con el escrito de la demanda, en el acápite de notificaciones, se incorpora el domicilio del menor ALEXANDER DAVID ROMERO PINO es la Carrera 17ª No. 22B-07 Barrios San Francisco de Ponedera - Atlántico, el mismo que refiere para recibir notificaciones a la parte demandada.

Teniendo en cuenta lo descrito en el Inciso 2º del Artículo 90 del Código General del Proceso que a la letra dice: *“El juez rechazará la demanda cuando carezca de jurisdicción o de competencia o cuando esté vencido el término de caducidad para instaurarla. En los dos primeros casos ordenará enviarla con sus anexos al que considere competente; en el último, ordenará devolver los anexos sin necesidad de desglose”*.

Según el inciso 2º del numeral segundo del artículo 28 del Código General del Proceso el cual indica: *“En los procesos de (...) impugnación de la paternidad o maternidad, (..), en los que el niño, niña o adolescente sea demandante o demandado, la competencia corresponde en forma privativa al juez del domicilio o residencia de aquel.*

Así las cosas, y de conformidad a las normas transcritas, se rechazar la demanda por falta de competencia por factor territorial.

Por lo que este juzgado,

### **RESUELVE**

**PRIMERO:** RECHAZAR la presente demanda de IMPUGNACION DE PATERNIDAD, por falta de competencia por factor territorial, por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

**SEGUNDO:** REMÍTASE por secretaria la presente demanda, al Juzgado Promiscuo de Familia en turno de Soledad Atlántico, a fin que sea sometida a las formalidades del reparto, para su conocimiento, al correo:

[repartocivilmunjudsoledad@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:repartocivilmunjudsoledad@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**TERCERO:** CANCELAR su radicación en libro respectivo y deshabilitar la presente demanda del aplicativo TYBA.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

**PATRICIA ROSA MERCADO LOZANO**

Juez(a)

Juzgado De Circuito - Familia 002 Barranquilla

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**561dc49fa8b4989d100fcf1fee507a07a84bf14efd7e9c66e0d81f7a966df2d4**

Documento firmado electrónicamente en 18-12-2022

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/FirmaElectronica/frmValidarFirmaElectronica.aspx>**



**RAD: 080013110002-2022-00454-00**

**PROCESO: SUCESION**

**DEMANDANTE: JOSE MANUEL MARTINEZ ESCORCIA**

**CAUSANTE: ALFREDO ENRIQUE LLINAS OSIO**

**JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL DE BARRANQUILLA, dieciséis (16)  
de diciembre de dos mil veintidos (2022)**

Visto el informe secretarial que antecede a esta providencia, entra el despacho a revisar la presente demanda de SUCESIÓN, presentada por el señor JOSE MANUEL MARTINEZ, por medio de su apoderado judicial Dr. CIRILO AGUSTIN CANTILLO PERTUZ.

Observa el despacho que, en escrito de la demanda, en el acápite de Hechos numeral séptimo, *“El inmueble que constituye el acervo hereditario, tiene avalúo catastral de: \$8.458.000,00 ...”* esto quiere decir, que se trata de un proceso de mínima cuantía, al respecto estipula el Código General del Proceso en su artículo 17 numeral 2 *“Artículo 17. Competencia de los jueces civiles municipales en única instancia. Los jueces civiles municipales conocen en única instancia: ... 2. De los procesos de sucesión de mínima cuantía, sin perjuicio de la competencia atribuida por la ley a los notarios...”*.

De igual manera, en su artículo 26 numeral 5 del C.G.P. indica *“Artículo 26. Determinación de la cuantía. La cuantía se determinará así: ... 5. En los procesos de sucesión, por el valor de los bienes relictos, que en el caso de los inmuebles será el avalúo catastral.”*

Así mismo, señala el artículo 25 del C.G.P. que a la letra dice: *“Artículo 25. Cuantía. Cuando la competencia se determine por la cuantía, los procesos son de mayor, de menor y de mínima cuantía. Son de mínima cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que no excedan el equivalente a cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (40 smlmv). Son de menor cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que excedan el equivalente a cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (40 smlmv) sin exceder el equivalente a ciento cincuenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (150 smlmv). Son de mayor cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que excedan el equivalente a ciento cincuenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (150 smlmv).”* es decir, la cuantía no corresponde a esta agencia judicial.

Teniendo en cuenta lo descrito en el Inciso 2° del Artículo 90 del Código General del Proceso que a la letra dice: *“El juez rechazará la demanda cuando carezca de jurisdicción o de competencia o cuando esté vencido el término de caducidad para instaurarla. En los dos primeros casos ordenará enviarla con sus anexos al que considere competente; en el último, ordenará devolver los anexos sin necesidad de desglose”*. Así las cosas, y de conformidad a las normas transcritas, se rechazar la demanda por falta de competencia en razón a la cuantía.



Por lo que este juzgado,

### RESUELVE

**PRIMERO:** RECHAZAR la presente demanda de SUCESIÓN, presentada por el Dr. CIRILO AGUSTIN CANTILLO PERTUZ en calidad de apoderado judicial del señor JOSE MANUEL MARTINEZ, por falta de competencia en razón a la cuantía, por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

**SEGUNDO:** REMÍTASE por secretaria la presente demanda, a la oficina de reparto de esta ciudad, a fin que sea sometida a las formalidades del reparto entre los Juzgados Civiles Municipales de Pequeñas Causas de Barranquilla, para su conocimiento, al correo: [ofjudba@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ofjudba@cendoj.ramajudicial.gov.co);

**TERCERO:** CANCELAR su radicación en libro respectivo y deshabilitar la presente demanda del aplicativo TYBA.

### NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

**PATRICIA ROSA MERCADO LOZANO**

Juez(a)

Juzgado De Circuito - Familia 002 Barranquilla

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**f138071cf4554429fb698a5ecd554e4853022c2b4169fd10794cefc0b2b25e7a**

Documento firmado electrónicamente en 17-12-2022

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/FirmaElectronica/frmValidarFirmaElectronica.aspx>**

**RAD: 080013110002-2022-00446-00**

**PROCESO: SUCESION**

**DEMANDANTE: ALEJANDRO, EDGARDO, URSULA, HERNANDO, LUZ RAMONA Y BENJAMÍN GOMEZ GOMEZ**

**CAUSANTE: GRACIELA ELENA GOMEZ DE GOMEZ**

**JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL DE BARRANQUILLA, dieciséis (16) de diciembre de dos mil veintidós (2022).**

Visto el informe secretarial que antecede a esta providencia, entra el despacho a revisar la presente demanda de SUCESIÓN, presentada por la señora ALEJANDRO, EDGARDO, URSULA, HERNANDO, LUZ RAMONA Y BENJAMÍN GOMEZ GOMEZ, por medio de su apoderado judicial Dr. FERNANDO CASTILLO SOLANO.

Observa el despacho que, con el escrito de la demanda, en el acápite de ACTIVO- BIENES SOCIALES, siendo el 50% del total de esa partida única, no es igual o supera lo estipulado en el artículo 25 del C.G.P. que a la letra dice

*“Artículo 25. Cuantía, Cuando la competencia se determine por la cuantía, los procesos son de mayor, de menor y de mínima cuantía. Son de mínima cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que no excedan el equivalente a cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (40 smlmv). Son de menor cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que excedan el equivalente a cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (40 smlmv) sin exceder el equivalente a ciento cincuenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (150 smlmv). Son de mayor cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que excedan el equivalente a ciento cincuenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (150 smlmv).”* es decir, la cuantía no corresponde a esta agencia judicial.

Teniendo en cuenta lo descrito en el Inciso 2° del Artículo 90 del Código General del Proceso que a la letra dice: *“El juez rechazará la demanda cuando carezca de jurisdicción o de competencia o cuando esté vencido el término de caducidad para instaurarla. En los dos primeros casos ordenará enviarla con sus anexos al que considere competente; en el último, ordenará devolver los anexos sin necesidad de desglose”*. Así las cosas, y de conformidad a la norma transcrita, se rechazar la demanda por falta de competencia en razón a la cuantía.

Por lo que este juzgado,

#### **RESUELVE**

**PRIMERO:** RECHAZAR la presente demanda de SUCESIÓN, presentada por el Dr. FERNANDO CASTILLO SOLANO en calidad de apoderado judicial de los señores ALEJANDRO, EDGARDO, URSULA, HERNANDO, LUZ RAMONA Y BENJAMÍN GOMEZ GOMEZ, por falta de competencia en razón a la cuantía, por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

**SEGUNDO:** REMÍTASE por secretaria la presente demanda, a la oficina de reparto de esta ciudad, a fin que sea sometida a las formalidades del reparto entre los Juzgados Civiles Municipales de Barranquilla, para su conocimiento, al correo:

[ofjudba@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ofjudba@cendoj.ramajudicial.gov.co);

**TERCERO:** CANCELAR su radicación en libro respectivo y deshabilitar la presente demanda del aplicativo TYBA.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico  
Juzgado Segundo de Familia de Barranquilla**

**SICGMA**

**PATRICIA ROSA MERCADO LOZANO**

Juez(a)

Juzgado De Circuito - Familia 002 Barranquilla

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**a3be5d404984dd93e8aa2916476e63e9b079f550bee5e0e996319af198b04dec**

Documento firmado electrónicamente en 17-12-2022

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/FirmaElectronica/frmValidarFirmaElectronica.aspx>**



**Radicación:** 08-001-31-10-002-2022-00460-00

**Proceso:** Sucesoral (Sucesión)

**Demandante:** Dickson Gabriel de Moya Mendoza y Michael Gabriel de Moya Mendoza

**Causante:** José Gabriel de Moya Hurtado

### INFORME SECRETARIAL:

Señora Juez, A su despacho el presente proceso, informándole que la parte actora no dio cumplimiento al auto de fecha 06 de diciembre de 2022. Sírvase proveer.

Barranquilla, 16 de diciembre de 2022

**ADRIANA MILENA MORENO LÓPEZ**

Secretaria

**JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL**, Barranquilla, dieciséis (16) de diciembre de dos mil veintidós (2022).

Visto el informe secretarial que antecede, y revisado el expediente se rechazará la presente demanda promovida por la señora Elida del Carmen Morales toda vez que no se dio cumplimiento a lo exigido en auto adiado 06 de diciembre de 2022, notificado por estado No.184 de fecha 07 de diciembre de 2022, Lo anterior de conformidad con el artículo 90 del C.G.P.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Segundo de Familia de Barranquilla,

### RESUELVE

**PRIMERO:** Rechazar la presente demanda de Sucesión Intestada promovida por los señores Dickson Gabriel de Moya Hernández y Michael Gabriel de Moya Mendoza, quien actúan a través de apoderado judicial, con fundamento en la parte motiva de este proveído.

**SEGUNDO:** Una vez ejecutoriada, devuélvanse los anexos sin necesidad de desglose.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**PATRICIA MERCADO LOZANO**

Juez Segunda de Familia Oral de Barranquilla

**PATRICIA ROSA MERCADO LOZANO**

Juez(a)

Juzgado De Circuito - Familia 002 Barranquilla

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **67a2c41a32d3086723747b0fd204e2ed1b1480c2a7e35a014a624dcaccb3b87e**

Documento firmado electrónicamente en 16-12-2022



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico  
Juzgado Segundo de Familia Oral de Barranquilla**

**SIGCMA**

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/FirmaElectronica/frmValidarFirmaElectronica.aspx>





**RAD: 080013110002-2022-00459-00**

**PROCESO: SUCESION**

**DEMANDANTE: YULIETH PAOLA, FABIOLA ELSY FERNANDEZ CASTILLO Y HEYDY MARIA,  
RONNY JOSE FERNANDEZ YEPEZ**

**CAUSANTE: JUANA MERIÑO CANTILLO**

**INFORME SECRETARIAL:** Señora Juez, a su despacho el presente proceso, informando que no fue subsanado en el término concedido en auto anterior. Sírvase proveer

Barranquilla, 16 de diciembre de 2022

**ADRIANA MORENO LÓPEZ**

Secretaria

**JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL DE BARRANQUILLA, dieciséis (16)  
de diciembre de dos mil veintidos (2022)**

Visto el informe secretarial que antecede, y revisado el expediente, se observa que la demanda fue inadmitida y la parte demandante no subsano en el término concedido.

Por lo cual, el juzgado

#### **R E S U E L V E**

**PRIMERO:** Rechazar la presente demanda de SUCESIÓN presentada por el doctor MANUEL JOSE MELENDEZ MANJARRES en calidad de apoderado judicial de los señores YULIETH PAOLA, FABIOLA ELSY FERNANDEZ CASTILLO Y HEYDY MARIA, RONNY JOSE FERNANDEZ YEPEZ por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

**SEGUNDO:** Ordenar por secretaria, dar de baja la presente demanda en las plataformas habilitadas para el trámite respectivo, dejando la anotación en los libros radicadores del despacho y constancia de retiro de la demanda

#### **NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

**PATRICIA ROSA MERCADO LOZANO**

Juez(a)

Juzgado De Circuito - Familia 002 Barranquilla

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**35783f1273057fa5047621395850c06693b5efed9d1d77d6b832c2009a4d41b1**

Documento firmado electrónicamente en 18-12-2022



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico  
Juzgado Segundo de Familia de Barranquilla

SICGMA

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/FirmaElectronica/frmValidarFirmaElectronica.aspx>**



**Radicación:** 08-001-31-10-002-2022-00458-00

**Proceso:** Sucesoral (Sucesión)

**Demandante:** Elida del Carmen Morales

**Causante:** Doylan Mauricio Sánchez Cuello

### **INFORME SECRETARIAL:**

Señora Juez, A su despacho el presente proceso, informándole que la parte actora no dio cumplimiento al auto de fecha 06 de diciembre de 2022. Sírvase proveer.

Barranquilla, 16 de diciembre de 2022

**ADRIANA MILENA MORENO LÓPEZ**

Secretaria

**JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL**, Barranquilla, dieciséis (16) de diciembre de dos mil veintidós (2022).

Visto el informe secretarial que antecede, y revisado el expediente se rechazará la presente demanda promovida por la señora Elida del Carmen Morales toda vez que no se dio cumplimiento a lo exigido en auto adiado 06 de diciembre de 2022, notificado por estado No.184 de fecha 07 de diciembre de 2022, Lo anterior de conformidad con el artículo 90 del C.G.P.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Segundo de Familia de Barranquilla,

### **R E S U E L V E**

**PRIMERO:** Rechazar la presente demanda de Sucesión Intestada promovida por la señora Elida del Carmen Morales, quien actúa a través de apoderado judicial, con fundamento en la parte motiva de este proveído.

**SEGUNDO:** Una vez ejecutoriada, devuélvanse los anexos sin necesidad de desglose.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**PATRICIA MERCADO LOZANO**

Juez Segunda de Familia Oral de Barranquilla

**PATRICIA ROSA MERCADO LOZANO**

Juez(a)

Juzgado De Circuito - Familia 002 Barranquilla

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ba660de81cf365d583cc80f0e19aa41d77ba2583477bfe408a6fed3c867d56b8**

Documento firmado electrónicamente en 16-12-2022



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico  
Juzgado Segundo de Familia Oral de Barranquilla**

**SIGCMA**

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/FirmaElectronica/frmValidarFirmaElectronica.aspx>





**RAD: 080013110002-2022-00456-00**

**PROCESO: SUCESION**

**DEMANDANTE: MARIA CARMENZA ARROYAVE BOLAÑOS**

**CAUSANTE: BORIS DONADO TRUJILLO**

**INFORME SECRETARIAL:** Señora Juez, a su despacho el presente proceso, informando que no fue subsanado en el término concedido en auto anterior. Sírvase proveer

Barranquilla, 16 de diciembre de 2022

**ADRIANA MORENO LÓPEZ**

Secretaria

**JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL DE BARRANQUILLA, dieciséis (16) de diciembre de dos mil veintidos (2022)**

Visto el informe secretarial que antecede, y revisado el expediente, se observa que la demanda fue inadmitida y la parte demandante no subsano en el término concedido.

Por lo cual, el juzgado

#### **RESUELVE**

**PRIMERO:** Rechazar la presente demanda de SUCESIÓN presentada por el doctor JUAN JACOBO HERNANDEZ TORO en calidad de apoderado judicial de la señora MARIA CARMENZA ARROYAVE BOLAÑOS por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

**SEGUNDO:** Ordenar por secretaria, dar de baja la presente demanda en las plataformas habilitadas para el trámite respectivo, dejando la anotación en los libros radicadores del despacho y constancia de retiro de la demanda

#### **NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

**PATRICIA ROSA MERCADO LOZANO**

Juez(a)

Juzgado De Circuito - Familia 002 Barranquilla

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**5b460cd8ae114dca2c34182c94513105cb4a0c0d0c761c7b72270b626ea2fe74**

Documento firmado electrónicamente en 18-12-2022



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico  
Juzgado Segundo de Familia de Barranquilla

SICGMA

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/FirmaElectronica/frmValidarFirmaElectronica.aspx>